

Señor(a),
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Amparo de pobreza dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y otros vs. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA y otros.

Los suscritos demandantes, debidamente identificados en el acápite “1. Los demandantes” de la demanda principal, actuando en nombre propio y, en algunos casos, también en representación de un menor de edad, por medio del presente escrito, autorizamos a las víctimas directas a solicitar en este escrito al despacho se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta de nuestra intención de demandar en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual a:

1. CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, con domicilio principal en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.964.000, cuyo correo electrónico desconocemos.
2. AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con NIT 860.023.024-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por FELIPE MORA RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces.
3. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, persona jurídica de derecho privado, con NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por PATRICIA CALLE MORENO, o por quien haga sus veces.

Lo anterior, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados a LUZ ARGENIS MELO MONTOYA y a su núcleo familiar, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2024, en la vía Panorama–Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), en el que resultaron gravemente afectados los ocupantes del vehículo de placas CBE484, incluyendo a la mencionada víctima directa.

Dicho accidente fue ocasionado por la conducta imprudente y temeraria del señor CRISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR BUCHELI, quien conducía un furgón de placas USW046 de propiedad de AGRÍCOLA AUTOMOTRIZ S.A.S., y que invadió el carril contrario al intentar adelantar en zona prohibida, generando una colisión que dejó como resultado múltiples lesiones físicas, dolorosas secuelas y afectaciones a la salud, las cuales se acreditan con la historia clínica, el informe de tránsito y las pruebas fotográficas que acompañan esta demanda.

No obstante, los demandantes no cuentan con la capacidad económica para asumir los gastos de este proceso judicial, toda vez que los ingresos actuales apenas permiten cubrir necesidades básicas, y en particular la víctima directa se encuentra en estado de convalecencia y ha tenido que reorientar su vida familiar y laboral para atender las secuelas del accidente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que algunos de los demandantes tienen a su cargo menores de edad, lo que incrementa sustancialmente su carga económica y refuerza la necesidad de conceder el amparo de pobreza. En concreto, LUZ ARGENIS MELO MONTOYA debe responder por los gastos de manutención, salud, educación y bienestar de su hija menor DANNA SOFÍA GUERRERO MELO, y KATHERIN VÉLEZ MELO se encuentra en la misma situación frente a sus hijas menores ISABELLA SALAZAR VÉLEZ y ANA VICTORIA SALAZAR VÉLEZ. Estas obligaciones representan un gasto continuo y prioritario que limita severamente la posibilidad de destinar recursos a la financiación de un proceso judicial como el que se pretende instaurar, por lo cual resulta evidente la insuficiencia económica de los solicitantes para asumir los costos procesales sin comprometer el mínimo vital de sus núcleos familiares.

Por tanto, no contamos con los recursos para asumir los gastos de este proceso judicial, razón por la cual se solicita este

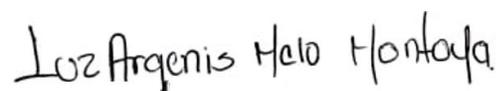
amparo de pobreza.

Esta afirmación se realiza bajo la gravedad de juramento, entendida como prestada con la presentación de este escrito, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 151 del Código General del Proceso.

I. Fundamentos de derecho

Invocamos como fundamento jurídico lo dispuesto en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso, relativos al amparo de pobreza.

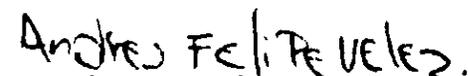
Cordialmente,


LUZ ARGENIS MELO MONTOYA
C.C. No. 67.004.951

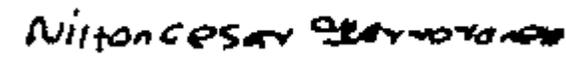
Cordialmente,


YEFFERSON MELO MONTOYA
C.C. No. 1.107.102.023

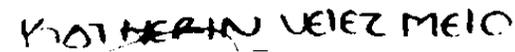
Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE VÉLEZ MELO
C.C. No. 1.151.948.500

Cordialmente,


NILTON CÉSAR GUERRERO MELO
C.C. No. 1.005.977.238

Cordialmente,


KATHERIN VÉLEZ MELO
C.C. No. 1.143.937.226